

RESOLUCIÓN No. 01393

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL PARA UN ELEMENTO TIPO VALLA CON ESTRUCTURA TUBULAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DE AIRE AUDITIVA Y VISUAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus funciones delegadas en la Resolución 02116 del 31 de octubre del 2025 expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente, el Decreto 646 del 22 de diciembre del 2025 expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente y en concordancia con las Leyes 99 de 1993, 140 de 1994 en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Acuerdo Distrital 01 de 1998, 12 de 2000 y 610 de 2015, los Decretos Distritales 959 de 2000, 555 de 2021, la Resolución 931 de 2008 y la Resolución 431 de 2025, el Decreto 1076 de 2015, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 de 2021, y

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Mediante radicado **2022ER161416 del 30 de junio de 2022**, la sociedad **Efectimedios S.A.S.** con Nit. 860.504.772 – 1 presentó solicitud de registro nuevo de publicidad exterior visual, para un elemento de publicidad tipo valla comercial con estructura tubular, ubicada en la Calle 77 A No. 72 – 11 con orientación visual sentido Sur - Norte de la localidad de Usaquén hoy Unidad de Planeamiento Local Tabora de Bogotá D.C.

Producto de la evaluación realizada, esta Secretaría emitió el **Auto 01775 del 27 de marzo del 2024 (2024EE67435)**. Por el cual dio inicio al trámite administrativo ambiental de evaluación de la solicitud de registro para el elemento en comento. El precitado Auto fue notificado el 17 de septiembre del 2024, quedando con fecha de ejecutoria el 18 de septiembre del mismo año.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

La Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 00887 de 20 de marzo de 2026 (2026IE54372)**.

(...)

2. OBJETIVO

Revisar y evaluar técnicamente, la solicitud de registro nuevo con Rad. 2022ER161416 del 30/06/2022, para el elemento de Publicidad Exterior Visual tipo VALLA CON ESTRUCTURA TUBULAR, ubicado en la Calle 77 A No. 72 – 11 (Dirección catastral), **SUR – NORTE**, de propiedad de la sociedad **EFFECTIMEDIOS S.A.S.** identificado con N.I.T 860504772-1, cuyo representante legal es el señor: **PABLO MEJIA REYES** con C.C. 80.198.230 y emitir concepto técnico al elemento, con base en la documentación presentada por el solicitante y verificada en la visita técnica realizada, según el acta de visita No. 211072 del 11/10/2025.

(...)

5. DESARROLLO DE LA VISITA

La Secretaria Distrital de Ambiente, realizó visita técnica el día 07/10/2025, al elemento de Publicidad Exterior Visual tipo valla con estructura tubular, ubicado en el predio de la Calle 77 A No. 72 – 11 (Dirección catastral), orientación **SUR – NORTE**, encontrando que:

- El elemento se encontró instalado, con publicidad, su estructura se observó que es estable, y no excede las medidas permitidas.

5.1 REGISTRO FOTOGRÁFICO

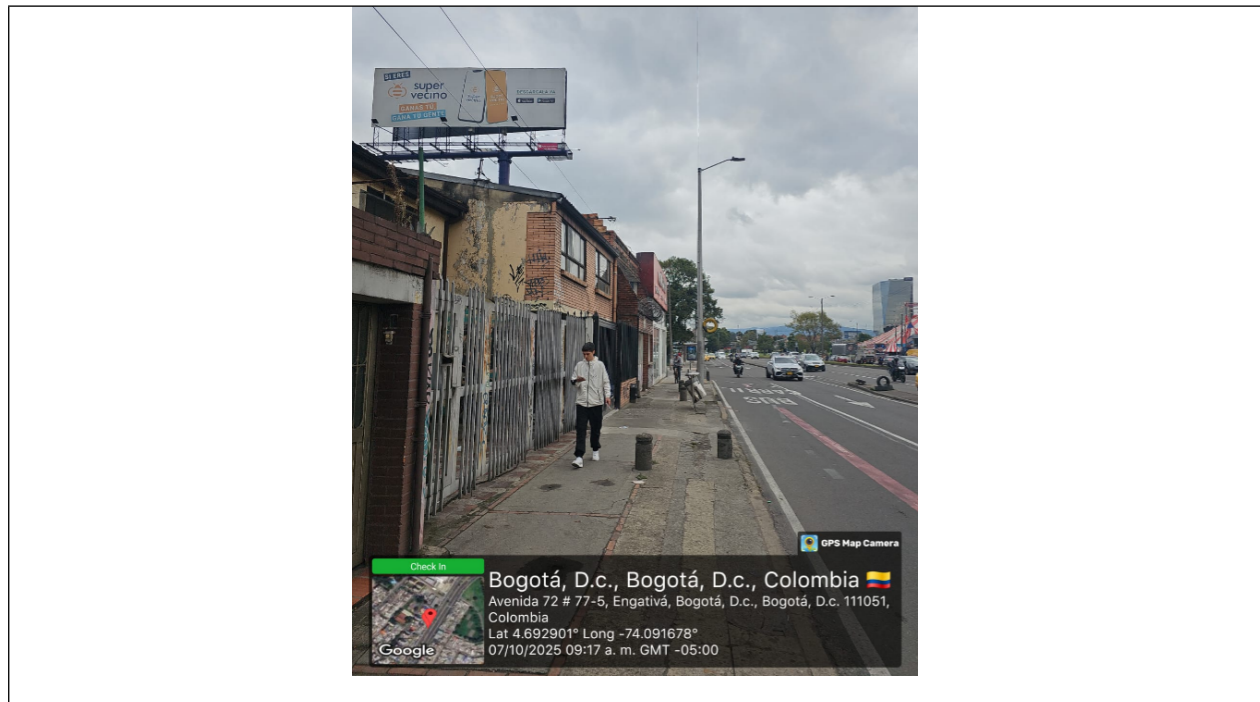


Foto 1. Vista del panel y de la estructura de la valla ubicada en la Calle 77 A No. 72 – 11 (Dirección catastral), orientación SUR – NORTE.

7. VALORACIÓN TÉCNICA

Revisado el informe de Diseño Estructural y Análisis de Estabilidad, presentado por el Ingeniero Calculista, se evidencia el contenido de la memoria de diseño y cálculo, así como, la descripción del procedimiento por medio del cual, se realizó el diseño de la estructura de Cimentación y el análisis de estabilidad respectivo; lo cual, se considera un requisito esencial dando cumplimiento (Art 1.5.3 de las Normas Colombianas Sismo-Resistentes NSR-10 – Decreto 926 de 2010). Así mismo, de los resultados obtenidos del Análisis de Estabilidad, se evidencia que los Factores de Seguridad al volcamiento y deslizamiento, originados por las cargas de la estructura, así como de viento y sismo, **CUMPLEN**.

Por otra parte, con base en los documentos técnicos elaborados y avalados por los profesionales con su firma y que se allegaron a esta Secretaría, con la solicitud de registro nuevo (Rad. 2022ER161416 del 30/06/2022), para su correspondiente revisión, se hacen las observaciones expresadas en cada uno de los apartes anteriores, por lo tanto, el análisis de ingeniería, realizado en su conjunto y contexto, permite concluir, que el elemento evaluado es **ESTABLE**.

8. CONCEPTO TÉCNICO

De acuerdo con la evaluación geotécnica, estructural y urbanística, el elemento tipo **VALLA CON ESTRUCTURA TUBULAR**, con solicitud de registro nuevo presentada con Radicado 2022ER161416 del 30/06/2022, actualmente **EN TRÁMITE** ubicado en la Calle 77 A No. 72 – 11 (Dirección catastral), orientación SUR – NORTE, **CUMPLE** con las especificaciones de localización, las características técnicas y con los requisitos exigidos por la Secretaría Distrital de Ambiente.

En consecuencia, la solicitud de registro nuevo, **ES VIABLE**, ya que **CUMPLE** con los requisitos exigidos en la normatividad ambiental vigente, por lo tanto, se sugiere al área jurídica de PEV, **OTORGAR** registro nuevo, al elemento revisado y evaluado, en concordancia y teniendo en cuenta los términos establecidos en el Acuerdo 610 de 2015. (...)"

III. CONSIDERACIONES JURIDICAS

Marco Constitucional y legal aplicable

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996 ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

“(…) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables. La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de “patrimonio ecológico” local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas…”

Por otra parte, desde el punto de vista procedimental, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, regula las acciones o procedimientos administrativos.

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su Artículo 3 que;

“(…) Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

(…)

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.”

De acuerdo con los preceptos constitucionales, el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, debe esta Autoridad Ambiental adelantar sus actuaciones dentro del marco de las finalidades de la función administrativa ambiental, propendiendo por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables, garantizado adicionalmente que sus pronunciamientos se darán de la mano de los principios precitados.

Página 4 de 16

Marco normativo del caso concreto

Ley 99 de 1993 “Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones” en su artículo 71, dispone lo siguiente:

“(…) De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior.”

La Ley 140 de 1994 reglamentó la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

Los Acuerdos Distritales 01 de 1998, 12 de 2000 y Acuerdo 610 de 2015 reglamentan lo referente a Publicidad Exterior Visual para el Distrito Capital de Bogotá.

El Decreto 959 de 2000 compiló los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000.

El artículo 10 del Decreto 959 de 2000, a saber, consigna:

“ARTICULO 10. Definición. *Entiéndase por valla todo anuncio permanente o temporal utilizado como medio masivo de comunicación, que permite difundir mensajes publicitarios, cívicos, comerciales, turísticos, culturales, políticos institucionales, artísticos, informativos o similares; que se coloca para su apreciación visual en lugares exteriores y que se encuentra montado sobre una estructura metálica u otro material estable con sistemas fijos; el cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta. Ver el art. 88, Acuerdo Distrital 79 de 2003”.*

Por su parte, el Acuerdo 111 del 2003, “por medio del cual se establece el impuesto a la publicidad exterior visual en el Distrito Capital”, establece que dicho impuesto lo generará la publicidad exterior visual por la colocación de toda valla, con una dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados.

Los artículos 3 y 7 del Acuerdo 111 del 2003, “Por el cual se establece el impuesto a la publicidad exterior visual en el Distrito Capital”, disponen lo siguiente:

“Artículo 3. Hecho Generador. *El Hecho Generador del impuesto a la publicidad exterior visual está constituido por la colocación de toda valla, con una dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados.”*

“Artículo 7. Base gravable y tarifa. Las tarifas del impuesto a la publicidad exterior visual, por cada valla, serán las siguientes: *Tamaño de las vallas Tarifa Vallas de más de 8 m2 hasta 24 m2 5 smmv por año Vallas de más de 24 m2 5 smmv por año Vallas de propiedad de constructores de más de 8 M2 5 smmv por año Vallas en vehículos automotores con dimensión superiores a 8 m2 5 smmv por año Mientras la estructura de la valla siga instalada se causará el impuesto.*” (Negrilla fuera del texto original)

Ahora, con la entrada en vigor de la Resolución No. 431 de 25 de febrero de 2025, se reglamentaron las tarifas y el procedimiento de cobro de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental, derogando las disposiciones en contrario, en especial la Resolución No. 3034 de 2023.

El artículo 1 de la Resolución No. 431 de 25 de febrero de 2025, señala:

“(…) Artículo 1-. Objeto. Establecer las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental.

A su vez, el artículo 2, relaciona:

“(…) Artículo 2-. Servicios sujetos a cobro por Evaluación y Seguimiento Ambiental. La Secretaría Distrital de Ambiente cobrará los servicios de evaluación y seguimiento ambiental que se relacionan a continuación:

(…)

19. Registro de publicidad exterior visual (…)

Ahora, en relación con la base, para el cobro del servicio, en el artículo 5, quedó definida la base gravable, de la siguiente manera:

(…) Artículo 5-. Base Gravable. La base gravable para el cobro por servicio de evaluación y seguimiento ambiental se establecerá a partir del valor del proyecto, obra o actividad, que incluye los costos de inversión y operación y que deben diligenciarse en el Anexo 1 de esta resolución, así: (…)

Por otra parte, mediante Resolución 3903 del 12 de junio de 2009, la Secretaría Distrital de Ambiente, estableció los requerimientos técnicos mínimos de seguridad de las vallas comerciales en el Distrito Capital, los cuales son de obligatorio cumplimiento para quienes presenten solicitudes de registro de estos elementos.

La Resolución 931 de 2008, reglamentó el procedimiento para el registro, desmonte de elementos de Publicidad Exterior Visual y el procedimiento sancionatorio en el Distrito Capital, derogando la Resolución 1944 de 2003.

La precitada Resolución en su Artículo 2, estipula en cuanto al registro lo siguiente:

“ARTÍCULO 2º. - CONCEPTO DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL:

El registro de publicidad exterior visual es la autorización otorgada por la Secretaría Distrital de Ambiente para ejercer la actividad de publicidad exterior visual, cuando se compruebe el cumplimiento de las normas vigentes, teniendo en cuenta la información suministrada por su responsable y la verificación del cumplimiento de los requisitos por parte de la Secretaría.

El registro como tal, no concede derechos adquiridos, por lo cual cada vez que se produzca cambio de normatividad, se modifique o traslade la publicidad exterior visual registrada, o se venza el término de vigencia del registro, se deberá obtener un nuevo registro o su actualización”.

Cuando la publicidad exterior visual se encuentre registrada, el responsable de la misma podrá solicitar a la Secretaría Distrital de Ambiente la prórroga de la vigencia del registro, siempre y cuando cumpla con las normas vigentes.”

El artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, frente al término para la solicitud de prórroga a saber:

“ARTÍCULO 5º.- OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR EL REGISTRO, LA ACTUALIZACIÓN O LA PRÓRROGA DE LA VIGENCIA DEL REGISTRO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: De conformidad con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, el responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante la Secretaría Distrital de Ambiente quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el Decreto 959 de 2000 o la norma que la modifique o sustituya.

En consecuencia, los responsables de la publicidad exterior visual, deberán presentar la solicitud de su registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, y obtener su registro antes de proceder a la instalación del elemento

No se podrá instalar publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

El artículo 9 de la Resolución 931 de 2008, expresa:

“ARTÍCULO 9. - CONTENIDO DEL ACTO QUE RESUELVE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: Radicada la solicitud en forma completa, la Secretaría Distrital de Ambiente, verificará que cumpla con las normas vigentes.

De encontrarse ajustada a la ley, se procederá a otorgar el registro de publicidad exterior visual. Una vez obtenido el registro, se podrá instalar el elemento de publicidad exterior visual (...)

Si la Secretaría Distrital de Ambiente encuentra que la solicitud de registro no cumple con las especificaciones técnicas y legales, negará la solicitud de registro exponiendo los argumentos que llevan a tomar dicha decisión.

*En ese acto, la Secretaría ordenará al responsable del elemento de publicidad exterior visual que proceda a su remoción en caso de estar instalada, o que se abstenga de hacerlo en caso contrario. Para el cumplimiento de la orden de remoción concederá **un término de tres (3) días contados a partir de la fecha de ejecutoria del acto correspondiente (...).***

Parágrafo Segundo. - Cuando no proceda el otorgamiento del registro porque el elemento se encuentre ubicado en un lugar legalmente prohibido, el acto motivado que lo niega así lo dirá expresamente. En el mismo acto se ordenará al propietario del inmueble no instalar ni permitir que se instalen nuevos elementos en ese lugar. Este acto será notificado personalmente al propietario del inmueble en los términos del Código Contencioso Administrativo.”.

Por su parte, frente a la vigencia del registro el Acuerdo 610 de 2015 en el literal b del artículo 4, así:

“Artículo 4°. Término de vigencia del permiso. El término de vigencia del permiso de la publicidad exterior visual, a partir de su otorgamiento, es el siguiente:

(...)

b. Vallas: Por el término de tres (3) años prorrogable por un (1) periodo de tres (3) años. Sin perjuicio de nueva solicitud de permiso.

(...)

PARÁGRAFO SEGUNDO: El término para la radicación de la nueva solicitud de permiso **será de dos (2) días anteriores a la fecha publicada por el SIPEV para el vencimiento del término de la radicación de la nueva solicitud. (...)**”

IV. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

El numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas

de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente y desarrollo sostenible.

Así mismo, el numeral 12º ibidem establece como función a la Autoridad Ambiental:

“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.

El artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en el numeral 12º establece como función a la Autoridad Ambiental:

“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.

El artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Concejo de Bogotá, D.C., *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”*, dispuso la transformación del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente.

En cumplimiento de lo establecido en el Decreto Distrital 646 del 22 de diciembre de 2025, mediante el cual se determina la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente y se asignan las funciones de sus diferentes dependencias, en los numerales 1 y 5 del artículo 22 se establece lo siguiente:

“1. Evaluar, controlar y hacer seguimiento de la publicidad exterior visual, de la calidad del aire y de las afectaciones por ruido”.

5. Proyectar y revisar para firma del Secretario (a) Distrital de Ambiente los actos administrativos necesarios para otorgar o negar concesiones, permisos, autorizaciones, y demás instrumentos de control y manejo ambiental, así como los recursos administrativos procedentes”.

Por su parte, el artículo 6, literal a), de la Resolución 2116 del 31 de octubre de 2025, *“Por la cual se delegan funciones a las oficinas, direcciones y subdirecciones de la Secretaría Distrital de Ambiente”*, dispone lo siguiente:

“Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de permisos, registros, certificaciones, y demás instrumentos de control y manejo ambiental o su modificación en el ámbito de las funciones asignadas a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual”

Vistos los precitados marcos procede esta Autoridad Ambiental a realizar consideraciones del caso.

V. CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL.

Del análisis de la procedencia del registro

Dentro de la presente actuación administrativa, es necesario realizar un estudio de carácter jurídico a la solicitud de registro presentada por la sociedad **Efectimedios S.A.S.** con Nit. 860.504.772 – 1 para el registro del elemento de publicidad exterior visual ubicada en la Calle 77 A No. 72 – 11 con orientación visual sentido Sur - Norte de la localidad de Usaquén hoy Unidad de Planeamiento Local Tabora de Bogotá D.C.

Con fundamento en las disposiciones constitucionales y en la normatividad vigente especial para el Distrito Capital aplicable al caso en concreto, así como la información y documentación suministrada con la solicitud del registro, y lo indicado en el **Concepto Técnico No. 00887 de 20 de marzo de 2026 (2026IE54372)** emitido por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente

Se partirá por estudiar la solicitud desde el ámbito procedimental, conforme lo estipulado en los artículos 11,12 y 13 del Decreto 959 de 2000 y 5, 6 y 7 de la Resolución 931 de 2008, que tratan sobre la ubicación del elemento, documentación y oportunidad para la presentación de la solicitud de registro.

Con fundamento en las anteriores disposiciones legales, desde un punto de vista procedimental se establece que la solicitud de registro presentada bajo el radicado **2022ER161416 del 30 de junio de 2022**, reúne las formalidades legales exigidas para ser desatadas, en consecuencia, esta Autoridad procede a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

Frente al análisis de la temporalidad del radicado 2022ER161416 del 30 de junio de 2022 a la luz del párrafo segundo del artículo cuarto del Acuerdo 610 de 2015 y de la viabilidad de tener instalado el elemento publicitario.

Esta Subdirección iniciará el análisis jurídico de la solicitud **2022ER161416 del 30 de junio de 2022**, para establecer si le es dable al solicitante tener instalado el elemento publicitario tipo valla con estructura tubular, esto es si para el caso en comento es atribuible lo regulado por el párrafo segundo del artículo cuarto del acuerdo 610 de 2015.

Del caso en comento se tiene que, el elemento de publicidad exterior visual tipo valla con estructura tubular contaba con una prórroga otorgada mediante **Resolución 00058 del 09 de enero del 2019 (2019EE05203)** por el termino de tres (3) años, la cual fue notificada personalmente el día **26 de junio del 2019** y quedando ejecutoriada el **05 de julio de 2019** es así que, su vigencia caduco el día **05 de julio del 2022**.

Teniendo en cuenta lo anterior y una vez consultado la plataforma SIIPEV <https://siipev.ambientebogota.gov.co/registroactosadminshowall> se encontró que la publicación de la **Resolución 00058 del 09 de enero del 2019 (2019EE05203)** se efectuó tal como lo muestran las imágenes que a continuación se muestran:

Radicado Final	Resuelve	Tipo Acto	Descripción	Expediente	Tipo Personería	Tipo Documento	Documento
2019EE05203	POR LA CUAL SE OTORGA PRORROGA DE UN REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL TIPO VALLA TUBULAR COMERCIAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES	RESOLUCION	OTORGA PRORROGA	SDA-17-2010-2116	P.J.	NIT	860504772-1

Sentido	Área [m.]	Iluminado	No. Caras	Innovacion Tecnologica	Fecha Notificación	Persona Notificada	Fecha Ejecutoria
SUR-NORTE	48	Si	2	No	2019-06-26	EDITH RUIZ GOMEZ	2019-07-05

Detalle Vigencia Registro	Vigencia Años	Vigencia Meses	Vigencia Dias	Fecha Terminación Registro	Fecha Alerta	Estado Registro
3 AÑOS	3	0	0	2022-07-05	2022-06-05	Vencido

Mostrando 1 a 1 de 1 ítems

Las precitadas imágenes permiten concluir que la solicitud allegada bajo radicado **2022ER161416 del 30 de junio de 2022**, se ajusta al termino previsto por el parágrafo segundo del artículo 4 del Acuerdo 610 de 2015, esto es, dos días antes a la fecha publicada por el SIIPEV para el vencimiento del término de vigencia del registro previo, teniendo entonces que para presente caso el día de **vencimiento fue el 05 de julio del 2022** en consecuencia termino para la radicación correspondía al 30 de junio del 2022.

Esto, debido a que el 3, 4 y 2 de julio correspondieron a días no hábiles, por tanto, resulta procedente aplicar las reglas generales de cómputo de términos administrativos, según las cuales el término debía entenderse trasladado al día hábil inmediatamente anterior, es decir, el día al día 30 de junio del 2022 fecha en la cual fue efectivamente radicada la solicitud bajo el número **2022ER161416 del 30 de junio de 2022**. Lo anterior teniendo en cuenta El artículo 62 de la Ley 4 de 1913 (Código de Régimen Político y Municipal), que sigue siendo una norma de referencia para el cómputo de términos, dispone: *"En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario."*

En razón de lo anterior, es válido concluir que la solicitud allegada bajo el radicado **2022ER161416 del 30 de junio de 2022** se ajusta al término previsto en el parágrafo segundo del artículo 4 del Acuerdo 610 de 2015, esto es, dos (2) días antes de la fecha publicada por el SIIPEV para el vencimiento de la vigencia del registro previo

Por otro lado, la evaluación técnica efectuada mediante el **Concepto Técnico No. 00887 de 20 de marzo de 2026 (2026IE54372)** conceptuó que la solicitud de registro solicitada mediante radicado **2022ER161416 del 30 de junio de 2022 CUMPLE** ambiental y urbanísticamente con las especificaciones de localización y características del elemento y estructuralmente el elemento cumplió con los requisitos exigidos.

Mediante el mencionado radicado se anexó el recibo No.5520334001 del 28 de junio del 2022 expedido por la Secretaría Distrital de Ambiente, por medio del cual se acreditó el pago de la tarifa para el cobro del servicio de evaluación del registro de Publicidad Exterior Visual de la presente solicitud, en virtud de lo establecido en la Resolución 5589 de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Según las condiciones estructurales del elemento de publicidad exterior visual tipo valla con estructura tubular a ubicada en la Calle 77 A No. 72 – 11 con orientación visual sentido Sur - Norte de la localidad de Usaquén hoy Unidad de Planeamiento Local Tabora de Bogotá D.C. de la sociedad **Efectimedios S.A.S**, deberá asumir el costo del impuesto según lo establecido en el artículo 7 del Acuerdo 111 del 2003, *"Por el cual se establece el impuesto a la publicidad exterior visual en el Distrito Capital"*.

Por lo anterior y una vez revisada la solicitud de registro de publicidad exterior visual, presentada por la sociedad **Efectimedios S.A.S.** con Nit. 860.504.772 – 1 bajo radicado **2022ER161416 del 30 de junio de 2022** y teniendo en cuenta las conclusiones consagradas en el **Concepto Técnico No. 00887 de 20 de marzo de 2026 (2026IE54372)** esta Secretaría encuentra que el elemento de publicidad exterior visual, objeto del presente pronunciamiento, cumple con los requisitos establecidos en la normativa y, considera que existe viabilidad para otorgar el registro de publicidad exterior visual solicitado, de conformidad con los términos puntualizados en la parte resolutive del presente Acto Administrativo.

En mérito de lo expuesto, La Subdirección de Calidad del Aire Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Otorgar a la sociedad **Efectimedios S.A.S.** con Nit. 860.504.772 – 1, el registro de publicidad exterior visual para el elemento tipo valla con estructura tubular cómo se describe a continuación.

TIPO DE SOLICITUD	SOLICITUD DE REGISTRO NUEVO.		
Propietario del elemento	Efectimedios S.A.S. con Nit. 860.504.772 – 1	Solicitud de actualización del registro y fecha	2022ER161416 del 30 de junio de 2022
Dirección de Notificación	Diagonal 97 No. 17 - 60 piso 6	Dirección de Publicidad	Calle 77 A No. 72 – 11
Uso del suelo	ÁREA DE ACTIVIDAD ESTRUCTURANTE - AAE - RECEPTORA DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL	Sentido:	SUR - NORTE
Tipo de solicitud	Solicitud de registro nuevo	Tipo de elemento	Valla con estructura tubular
Termino de vigencia del registro	Tres (3) años contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo		

PARÁGRAFO PRIMERO. - El registro de la valla, no concede derechos adquiridos, por lo cual cada vez que se produzca cambio de normatividad, se modifique o traslade la publicidad exterior visual registrada, o se venza el término de vigencia del registro, se deberá obtener un nuevo

Página 13 de 16

registro, o su actualización.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - El registro se otorga sin perjuicio de las Acciones Populares que puedan promoverse respecto al elemento de publicidad exterior visual tipo valla, de conformidad con lo previsto en las normas ambientales.

PARÁGRAFO TERCERO. - El registro de publicidad exterior visual será público y podrá ser consultado a través de la página web de la Secretaría Distrital de Ambiente.

ARTICULO SEGUNDO. -. El titular del registro deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

1. El titular del registro, deberá constituir póliza de responsabilidad civil extracontractual que ampare los daños que puedan derivarse de la colocación del elemento de publicidad exterior visual tipo valla, por el término de vigencia del registro y tres (3) meses más, por un valor equivalente a quinientos (500) SMMLV, a favor de la Secretaría Distrital de Ambiente, que deberá ser remitida a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV) – SDA, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.
2. Darle adecuado mantenimiento, de tal forma que no presente condiciones de suciedad, inseguridad, deterioro ambiental, ni generar factores de amenaza para la integridad física de los ciudadanos, de conformidad con las normas ambientales y urbanísticas que regulan la materia.
3. Fijar en la parte inferior derecha de la valla el número de registro, en forma visible y legible desde el espacio público, conforme al artículo 35 del Decreto 959 de 2000.
4. El titular del registro deberá informar el valor de la actividad que conforma la base gravable para calcular el valor del cobro por seguimientos ambientales, para ello deberá remitir a esta Subdirección el formulario del anexo 1 de la Resolución 431 de 2025 “Por la cual se establecen las tarifas y el procedimiento de cobro de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental y se dictan otras disposiciones”.

PARÁGRAFO PRIMERO. - El titular del registro deberá cumplir con las presentes obligaciones y con lo dispuesto en la Ley 140 de 1994, el Acuerdo Distrital 610 de 2015, el Decreto 959 de 2000 y 646 de 2025, el Acuerdo 111 de 2003, la Resolución 931 de 2008, Resolución 0431 del 25 de febrero de 2025 y demás normas que las modifiquen o sustituyan.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - El titular del registro deberá cancelar el impuesto al que hace referencia el Acuerdo No.111 de 2003, de acuerdo con los parámetros allí establecidos y según las características del elemento publicitario tipo valla con estructura tubular, Calle 77 A No. 72 –

Página 14 de 16

11 con orientación visual sentido Sur - Norte de Unidad de Planeamiento Local Tabora de Bogotá D.C

PARÁGRAFO TERCERO - La documentación que se aporte en cumplimiento a lo solicitado en el presente artículo debe ir dirigida a la Subdirección de Calidad del Aire Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, con destino al expediente **SDA-17-2023-3667**.

ARTÍCULO TERCERO. – La actualización o modificación de las condiciones bajo las cuales se otorga el presente registro deberán ser autorizadas de conformidad con el procedimiento previsto en la Resolución 931 de 2008 o aquella norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO. - El presente registro de publicidad exterior visual perderá su vigencia cuando los fundamentos de derecho con base en los cuales se aprobó cambien, cuando se efectúen modificaciones a la publicidad exterior visual sin solicitar la actualización del registro dentro del término y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Resolución 931 de 2008, o aquella norma que la modifique o sustituya, o cuando se instale la publicidad exterior visual en condiciones diferentes a las registradas.

ARTÍCULO CUARTO. - Advertir que el incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente providencia, o aquellas estipuladas en la normatividad que regula la Publicidad Exterior Visual, acarreará la imposición de las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, o aquella que lo modifique o sustituya.

PARÁGRAFO - Son responsables por el incumplimiento de lo que aquí se reglamenta la persona natural o jurídica que registra el elemento, el anunciante y el propietario del inmueble o predio donde se coloque la valla, sin el cumplimiento de los requisitos previstos; quienes se harán acreedores a las sanciones establecidas por infracción a las normas sobre Publicidad Exterior Visual.

ARTÍCULO QUINTO. - La Secretaría Distrital de Ambiente realizará las labores de control y seguimiento sobre el elemento de publicidad exterior visual tipo valla, con el objeto de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental y de las obligaciones derivadas del otorgamiento del registro de publicidad exterior visual.

ARTÍCULO SEXTO- Notificar el contenido de la presente decisión a la sociedad **Efectimedios S.A.S.** con Nit. 860.504.772 - 1, en la Diagonal 97 No. 17 - 60 piso 6 de la ciudad de Bogotá D.C, o a través del correo electrónico afonseca@efectimedios.com, o a la que autorice la sociedad; lo anterior conforme a lo dispuesto en los artículos 56 o 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Publicar el presente acto administrativo, en el boletín legal de esta Secretaría y remitir copia a la Alcaldía local de Engativá de esta ciudad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO OCTAVO. Contra la presente Providencia procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los 17 días del mes de junio de 2026



ANDREA.CORZO

SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Expediente No.: **SDA-17-2023-3667**

Elaboró:

NATALY MARTINEZ RAMIREZ	CPS:	SDA-CPS-20261148	FECHA EJECUCIÓN:	10/06/2026
-------------------------	------	------------------	------------------	------------

Revisó:

GERMAN AUGUSTO VINASCO MENESES	CPS:	SDA-CPS-20261130	FECHA EJECUCIÓN:	10/06/2026
--------------------------------	------	------------------	------------------	------------

NATALY MARTINEZ RAMIREZ	CPS:	SDA-CPS-20261148	FECHA EJECUCIÓN:	10/06/2026
-------------------------	------	------------------	------------------	------------

Aprobó:

ANDREA CORZO ALVAREZ	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	17/06/2026
----------------------	------	-------------	------------------	------------